



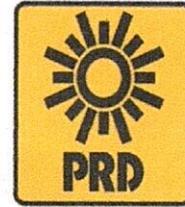
HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Quienes suscriben, Diputado **Pedro Enrique Pérez Díaz**, Presidente de la Comisión de Desarrollo Indígena; Diputada **Iris Adriana Mora Vallejo** Presidenta de la Comisión de Deporte; y Diputada **Ana Ellamín Pamplona Ramírez**, Presidenta de la Comisión de Cultura, integrantes del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática en la H. XVI Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO**; basada en lo que a continuación se enuncia:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de diciembre de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato*¹. La reforma constitucional en cita, reguló desde rango constitucional, una figura que por muchos años había sido vedada incluso por criterios

¹ Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2019&month=12&day=20&edicion=MAT>



jurisprudenciales: la **Revocación de Mandato**, para Presidente de la República y titulares de los poderes ejecutivo de las entidades del país.

La revocación de mandato, de acuerdo al artículo tercero transitorio de la reforma Constitucional antes referida, se define como:

... instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza, para el caso de Presidente de la República y Gobernadores de los Estados.

(Énfasis añadido)

La figura de revocación de mandato es un medio de control constitucional de participación ciudadana para destituir a los representantes de elección popular cuando lo soliciten los ciudadanos antes de que concluya su periodo de encargo, siempre y cuando quede plenamente demostrado que aquellos están incumpliendo con las funciones que constitucional y legalmente le han sido conferidas. En donde dicha revocación se decide mediante la participación de la propia ciudadanía que lo eligió, ejerciendo el sufragio.

A través del mecanismo de revocación de mandato, los participantes ejercen su soberanía, sobre la ratificación o no, de representantes electos por sufragio universal, antes de que concluyan el periodo de su encargo, esto busca resolver una crisis de confianza hacia el gobierno, al destituir a quien tiene un cargo y lo realiza negativamente, esta crisis también se



presenta, no solo cuando existen institucionales extractivas, si no en sociedades democráticas, cuando se sufren afectaciones, por servidores públicos incumplidores y que impactan en desarrollo.

Si bien en el orden federal no existía la revocación del mandato, en varias entidades del país se empezó a regular esta figura en sus constituciones locales, como: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En el Estado de Quintana Roo mediante Decreto 073 expedido por la X Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 24 de octubre de 2003, se realizaron diversas reformas en materia de organización y funcionamiento de los Municipios, homologando la Constitución Local con la Federal, en la cual uno de los temas torales fue elevar a rango constitucional la revocación de mandato de algún miembro del Ayuntamiento, quedando establecido en el artículo 144 la siguiente literalidad:

"La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad

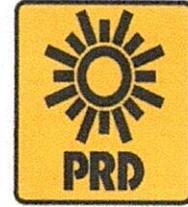


suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan y se respete la garantía de legalidad."

Bajo ese contexto a nivel federal se consideró la importancia de promover la democracia participativa e introducir la figura de revocación del mandato como un mecanismo de participación ciudadana, es así que el Congreso de la Unión emprendió la tarea legislativa de llevar a cabo diversas reformas a la Constitución Federal para establecer las bases generales mediante las cuales podrá regularse el mecanismo de consulta popular e instaurarse el procedimiento de revocación de mandato del Presidente de la República; en este último serán los ciudadanos, quienes podrán solicitar al Instituto Nacional Electoral que convoque a proceso para revocación, lo que en el caso de las entidades federativas deberá acontecer de forma homóloga.

La reforma federal del 2019, reguló dos figuras: La Consulta Popular y la Revocación de Mandato, como temas trascendentales para salvaguardar la democracia mexicana. En nuestro marco jurídico local, tenemos ya incluido tanto en la constitución como en la Ley de Participación Ciudadana a la Consulta, como un mecanismo de participación de la ciudadanía.

Sin embargo, la figura de revocación de mandato, solo se encuentra en nuestra Constitución Local y en la Ley de los Municipios, aplicable a los ayuntamientos, no así la revocación de mandato para quien sea titular del Poder Ejecutivo.

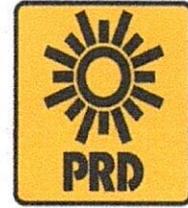


La revocación de mandato, permite que los ciudadanos puedan solicitar que un representante elegido popularmente sea removido del cargo y está relacionada con la remoción del poder de una persona que ocupa un cargo público.

De acuerdo a la exposición de motivos que originó la reforma constitucional, tanto la consulta popular como la revocación de mandato incentivan la participación ciudadana y fortalecen el ejercicio del poder político, así como también apuntalan la toma de decisión en las instituciones con mayor certidumbre y estructura. De esta manera, las disposiciones de la Constitución Federal tienen por objeto el poder regresar la confianza de la ciudadanía y que el representante público se comprometa con la sociedad a cumplir sus compromisos.

La reforma constitucional federal estableció para el caso de la Revocación de mandato del Presidente de la República y de los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas, los siguientes puntos:

1. En el artículo 35 de la Constitución se establece el **derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.**
2. En el artículo 36 de la Constitución se establece la **obligación de la ciudadanía de participar en los procedimientos de revocación de mandato.**



3. Se establece un procedimiento para regular la revocación de mandato del Presidente de la República:
- ✓ Para **solicitar la revocación** del mandato presidencial se deberán reunir las firmas de al **menos 3% de los inscritos en la Lista Nominal** de electores, siempre y cuando esas rúbricas correspondan a **por lo menos 17 entidades federativas** (cada entidad con el 3% de su lista nominal).
 - ✓ Se **presenta la solicitud ante el Instituto Nacional Electoral**, quien emitirá la convocatoria correspondiente al proceso para la revocación de mandato.
 - ✓ La revocación **solo podrá solicitarse por una ocasión durante los tres meses posteriores**, a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Presidente.
 - ✓ Para la **validez del proceso de revocación** deberá haber una **participación** de, por lo menos, el **40% de las personas inscritas en la lista nominal de electores**. La revocación de mandato sólo procederá **por mayoría absoluta**.
 - ✓ Los resultados **podrán ser impugnados ante la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - ✓ Se **prohíbe el uso de recursos públicos** para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda.
 - ✓ **Solo el INE autoriza tiempos de radio y televisión**. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos.



- ✓ El **Congreso de la Unión**, será el encargado de emitir la **ley reglamentaria** en la materia de Revocación y Consulta Popular federal.
 - ✓ En el caso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, **asumirá provisionalmente quien ocupe la presidencia del Congreso**. Dentro de los **treinta días siguientes**, el Congreso nombrará a quien concluirá el periodo constitucional.
4. Se establece en los artículos 116 y 122 de la Constitución que las **entidades federativas establezcan en sus constituciones la revocación de mandato al cargo del titular del Ejecutivo de la entidad**.

Los artículos transitorios de la reforma constitucional establecieron, para el caso de la reglamentación federal y las reformas correspondientes a las entidades federativas:

- **Segundo transitorio:** Un plazo de 180 días posteriores a la publicación del decreto para que el Congreso de la Unión emitiera la ley que reglamente a nivel federal para el caso de Presidente de la república.
- **Cuarto transitorio:** Establece la posibilidad de solicitar Revocación para el actual Presidente de la República para lo cual, el proceso deberá sujetarse a las siguientes fechas:
 1. La solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021.



2. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021.
 3. Si la solicitud es procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud.
 4. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.
- **Sexto transitorio.** Se establece plazo de **18 meses posteriores** a la entrada en vigor, para **llevar a cabo la armonización en las constituciones locales**, en donde se debe garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.**

Este transitorio establece las reglas que deben aplicar en el caso de las entidades federativas.

Las modificaciones y adiciones a los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen por objeto que las entidades federativas y la Ciudad de México establezcan en sus constituciones la revocación de mandato al cargo del titular del Ejecutivo de la entidad.

Asimismo, la reforma al primer párrafo del apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, establece que en las Entidades Federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los OPLES. Lo



anterior, implica que todas las Entidades Federativas tendrán que incorporar el mecanismo de revocación de mandato en sus legislaciones.

Por otro lado, la reforma a la Base VI del artículo 41 constitucional establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para revocación de mandato como garantía de defensa que tienen las y los ciudadanos, para oponerse a una decisión de la autoridad electoral.

De igual forma, se regula la revocación de mandato como un instrumento de control ciudadano hacia sus autoridades y como un mecanismo para fortalecer la democratización al interior de cada entidad federativa, reconociendo el derecho legítimo del pueblo para sancionar a sus gobernantes.

En tal sentido, se previó en el artículo Sexto Transitorio, lo siguiente:

"Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo



constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas."

Este mes de septiembre, el Congreso de la Unión ha realizado lo propio para la expedición de la Ley Federal de Revocación de mandato. Sin embargo, a nivel estatal aun no se ha llevado a cabo la adecuación constitucional que refiere el artículo sexto transitorio el cual estableció, como ya se ha mencionado un plazo de 18 meses posteriores a la entrada en vigor de la reforma constitucional para llevar a cabo la armonización misma que ha fenecido el mes de junio de 2021.

En cumplimiento a lo anterior, quienes suscribimos la presente iniciativa presentamos a la consideración de la XVI Legislatura las reformas necesarias para dar cumplimiento a lo mandatado a nivel constitucional, dado que se



estableció un plazo de 18 meses posteriores a la entrada en vigor de las reformas constitucionales para llevar a cabo las armonizaciones en nuestra constitución local, la cual ha fenecido en el mes de junio de este año 2021, ello a pesar de existir una iniciativa previamente presentada desde el año 2019 y que versa en la misma materia.

Bajo esa perspectiva se propone llevar a cabo las siguientes reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo:

1. En el artículo 41 de la Constitución del Estado se establece el **derecho de los ciudadanos quintanarroenses a participar en los procesos de revocación de mandato.**

Ajusta **el Concepto de Revocación de Mandato** definido en la Constitución federal.

Establece las reglas para el proceso de revocación de mandato:

- ✓ La solicitud y convocatoria procederá con al menos el **10% de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad y en la mitad más uno de los municipios.**
- ✓ El **Instituto Electoral de Quintana Roo verificará que se cumplan los requisitos y emitirá la Convocatoria.**



- ✓ La revocación **solo podrá solicitarse por una ocasión durante los tres meses posteriores**, a la conclusión del tercer año del ejercicio constitucional.
 - ✓ La ciudadanía **puede recabar firmas un mes antes** de la fecha anterior. El IEQROO emitirá los formatos para recabar firmas.
 - ✓ La jornada se realizará a los **90 días siguientes de la emisión de la Convocatoria. El domingo siguiente a los 90 días en fecha no coincidente con jornada electoral local o federal.**
 - ✓ La jornada debe ser en **elección libre, secreta y directa.**
 - ✓ Para la **validez del proceso de revocación** deberá haber una **participación** de, por lo menos, el **40% de las personas inscritas en la lista nominal de electores.** La revocación de mandato sólo procederá **por mayoría absoluta.**
 - ✓ Los resultados **podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo** quien hará la declaratoria final de resultados.
 - ✓ Se **prohíbe el uso de recursos públicos** para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda.
2. En el caso de haberse revocado el mandato del Gobernador, **el Congreso nombrará a quien concluirá el periodo constitucional conforme a lo establecido en el artículo 83 de la propia constitución.**
 3. Se establece un artículo segundo transitorio para **adecuar las normas secundarias del Estado, en un plazo de 12 meses** a la entrada en vigor del decreto.



Para mejor comprensión se expone la siguiente tabla comparativa:

TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 41.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:</p> <p>I.- a IV. ...</p>	<p>Artículo 41.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:</p> <p>I.- a IV. ...</p> <p>V. Participar en los procesos de revocación de mandato de la Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>El proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo, entendido como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:</p>

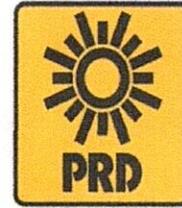


a) Será convocado por el Instituto Electoral de Quintana Roo a solicitud de al menos, el equivalente al diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, en la mitad más uno de los municipios.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

b) Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la



solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto Electoral de Quintana Roo emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

c) Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal del Estado, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

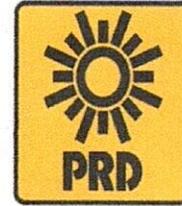
d) Para que el proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado sea válido, deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las



personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

e) El Instituto Electoral de Quintana Roo tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los términos de la ley.

f) El Tribunal Electoral de Quintana Roo, realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación de mandato.



g) Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

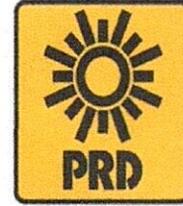
h) El Instituto Electoral de Quintana Roo, promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

i) Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental.

Sólo podrán difundirse las campañas de información relativas



<p>V. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>	<p>a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.</p> <p>VI. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>
<p>Artículo 42.- Son deberes de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V.- Ejercer los cargos de elección popular para los que fuere electo, y</p> <p>VI.- Desempeñar las funciones electorales, censales, las de jurado y demás contenidas en esta Constitución y disposiciones emanadas de ella.</p>	<p>Artículo 42.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V.- Ejercer los cargos de elección popular para los que fuere electo;</p> <p>VI.- Desempeñar las funciones electorales, censales, las de jurado y demás contenidas en esta Constitución y disposiciones emanadas de ella, y</p> <p>VII. Participar en los procesos de revocación de mandato.</p>



Artículo 49. ...	Artículo 49. ...
...	...
...	...
I. ...	I. ...
<p>II. La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya integración será designada por el Instituto Nacional Electoral en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos</p>	<p>II. La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley y de revocación de mandato son una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya integración será designada por el Instituto Nacional Electoral en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General</p>



Electoral. El Instituto Electoral de Quintana Roo es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

...
...
...
...
...
...
...
...

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios,

de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Instituto Electoral de Quintana Roo es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

...
...
...
...
...
...
...
...

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios,



independencia en sus decisiones, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas, y garantizarán la transparencia, la máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, en los términos que señale la ley. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados, unos de los cuales fungirá como Presidente, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y serán renovados cada

independencia en sus decisiones, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas, y garantizarán la transparencia, la máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, en los términos que señale la ley. **El Tribunal Electoral de Quintana Roo, resolverá las impugnaciones en materia de revocación de mandato de conformidad con esta constitución y la ley.** Sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados, unos de los cuales fungirá como Presidente,



siete años, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...
...
...
...
...

III. a IV. ...

V. La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales, se sujeten invariablemente al principio de

quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y serán renovados cada siete años, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...
...
...
...
...

III. a IV. ...

V. La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales, **incluidos los relativos a los procesos de revocación de**



legalidad. Asimismo, en la Ley se establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos parciales o totales de la votación.

Dicho sistema fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de esta Constitución. De las impugnaciones conocerán el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación legales no producirán

mandato, se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, en la Ley se establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos parciales o totales de la votación.

...

...

...

...

...



efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La Ley deberá estipular las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos.

Formarán parte del sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; se reciba o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva, material, sistemática y



generalizada. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

VI. a VIII. ...

Artículo 79.- La elección del Gobernador será universal, libre, secreta, directa, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos que señale la ley.

Artículo 83. ...

VI. a VIII. ...

Artículo 79.- La elección **para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** será universal, libre, secreta, directa, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos que señale la ley. **El cargo de titular del Poder Ejecutivo del Estado puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.**

Artículo 83. ...



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de haberse revocado el mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado se procederá conforme a lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo.</p>
	<p>Transitorios.</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Segundo. La Legislatura del Estado de Quintana Roo, deberá llevar a cabo la armonización a las leyes secundarias del Estado, conforme a lo establecido en el presente decreto.</p>



En consideración a todo lo ya expuesto ante esta Honorable Soberanía, y previos trámites del proceso legislativo, se solicita sea aprobada con los respectivos trámites y requisitos constitucionales y legales, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

ÚNICO. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 41.- ...

I. a IV. ...

V. Participar en los procesos de revocación de mandato de la Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

El proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo, entendido como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

a) Será convocado por el Instituto Electoral de Quintana Roo a solicitud de al menos, el equivalente al diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, en la mitad más uno de los municipios.



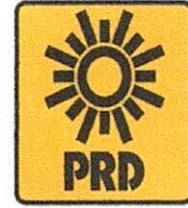
El Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

b) Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto Electoral de Quintana Roo emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

c) Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal del Estado, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

d) Para que el proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado sea válido, deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.



e) El Instituto Electoral de Quintana Roo tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los términos de la ley.

f) El Tribunal Electoral de Quintana Roo, realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación de mandato.

g) Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

h) El Instituto Electoral de Quintana Roo, promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

i) Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental.

Sólo podrán difundirse las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.



VI. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 42.- ...

I. a IV. ...

V.- Ejercer los cargos de elección popular para los que fuere electo;

VI.- Desempeñar las funciones electorales, censales, las de jurado y demás contenidas en esta Constitución y disposiciones emanadas de ella, y

VII. Participar en los procesos de revocación de mandato.

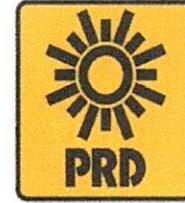
Artículo 49. ...

...

...

I. ...

II. La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley **y de revocación de mandato** son una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya integración será designada por el Instituto



Nacional Electoral en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Instituto Electoral de Quintana Roo es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

...

...

...

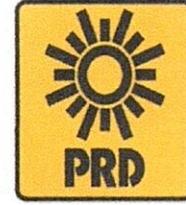
...

...

...

...

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas, y garantizarán la transparencia, la máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, en los términos que señale la ley. **El Tribunal Electoral de Quintana Roo, resolverá las impugnaciones en materia de**



revocación de mandato de conformidad con esta constitución y la ley. Sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados, unos de los cuales fungirá como Presidente, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y serán renovados cada siete años, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...
...
...
...
...

III. a IV. ...

V. La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales, **incluidos los relativos a los procesos de revocación de mandato**, se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, en la Ley se establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos parciales o totales de la votación.

...
...
...



...

...

VI. a VIII. ...

Artículo 79.- La elección **para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** será universal, libre, secreta, directa, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos que señale la ley. **El cargo de titular del Poder Ejecutivo del Estado puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.**

Artículo 83. ...

...

...

...

En caso de haberse revocado el mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado se procederá conforme a lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo.

TRANSITORIOS.

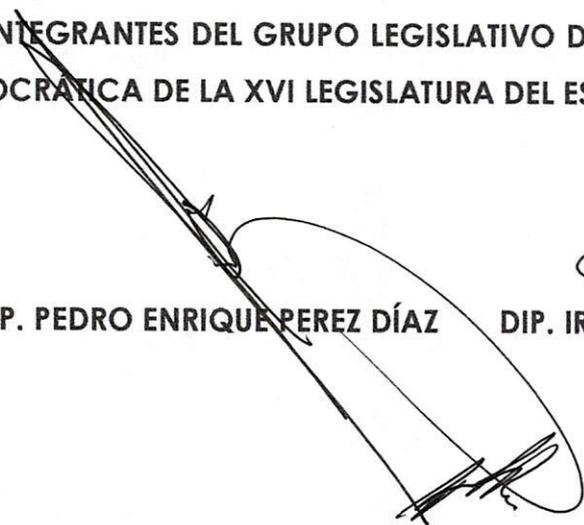
Primero. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. La Legislatura del Estado de Quintana Roo, deberá llevar a cabo la armonización a las leyes secundarias del Estado, conforme a lo establecido en el presente decreto.

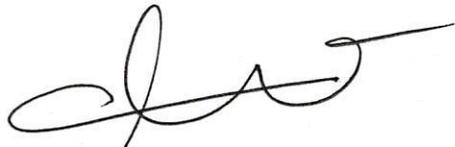


EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS
14 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA DE LA XVI LEGISLATURA DEL ESTADO.



DIP. PEDRO ENRIQUE PEREZ DÍAZ



DIP. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO



DIP. ANA ELLAMIN PAMPLONA RAMÍREZ

